

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

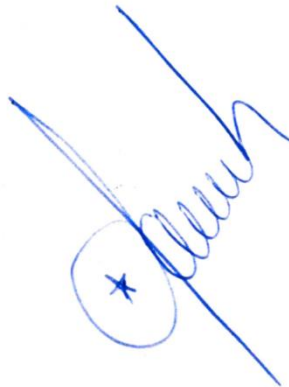
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1328/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. MA. NATIVIDAD HERNANDEZ GUERRERO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de septiembre de 2022 (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1328/2022

PERSONA ACTORA: MA. NATIVIDAD HERNANDEZ GUERRERO

AUTORIDA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-1328/2022**, relativo al Procedimiento sancionador electoral promovido por **MA. NATIVIDAD HERNANDEZ GUERRERO** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por presuntas irregularidades en la elección de Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, Consejeros Estatales y Congressistas Nacionales de Morena, celebrada el 25 de agosto del año en curso en el Distrito electoral federal 05, en el Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Actor:	MA. NATIVIDAD HERNANDEZ GUERRERO.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ °	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 05 de Guanajuato.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

QUINTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

¹ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

SEXTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 25 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la Asambleas distrital 05 en Guanajuato.

SÉPTIMO. Recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción de un escrito presentado vía correo electrónico, siendo las 20:37 horas del 29 de agosto del año en curso, por MA. NATIVIDAD HERNANDEZ GUERRERO, por hechos que considera contrarios a la normatividad interna con motivo de la elección llevada a cabo en el Distrito 06 federal del Estado de Guanajuato, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

OCTAVO. Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, previo desahogo de prevención², este órgano de justicia intrapartidario emitió en fecha 08 de septiembre de 2022, Acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

NOVENO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, siendo las 21:45 horas del día 09 de septiembre del año en curso³.

DÉCIMO. Vista al actor y desahogo. El 12 de septiembre, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de la vista dada, motivo por el cual, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, se le declaró precluido su derecho para manifestarse al respecto.

UNDÉCIMO. Vista a terceros interesados y desahogo. Se advirtió que, en caso de que la actora obtenga una resolución favorable a sus pretensiones se podrían vulnerar derechos

² Con fecha de 02 de septiembre mediante el acuerdo correspondiente, se previno a la actora a fin de que acompañara el o los documentos idóneos para acreditar su personería, y precisara el acto impugnado.

³ Todas los días y meses corresponden al año de dos mil veintidós (2022)

políticos-electorales de las personas Congresistas electas por el distrito donde aconteció la elección; la Comisión estimó dar vista de las actuaciones en su carácter de terceros interesados mediante proveído de 12 de septiembre. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que los terceros interesados no realizaron manifestación alguna respecto de la vista otorgada, motivo por el cual, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, se le declaró precluido su derecho para manifestarse al respecto.

DUODÉCIMO. Del acuerdo de cierre de instrucción. El 20 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDIBILIDAD. Se cumplen parcialmente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1 Forma

El recurso de queja⁴ fue presentado por escrito vía correo electrónico de la CNHJ, en el que se señaló nombre del quejoso, se acompañaron los documentos necesarios e idóneos para

⁴ Contempla el escrito inicial y el desahogo de prevención, ambos partes integrales de la queja.

acreditar la personería, se indicó dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se señaló autoridad responsable, y se expresaron los hechos considerados que producen una afectación, acompañándose las pruebas consideradas pertinentes. Por lo que se tuvo por cumplido en términos del artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 25 de agosto del 2022 por así indicarlo la Convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁶, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza; así como los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de su facultad como organizador del proceso interno.

Además, dicha manifestación expresada por la parte actora no fue controvertida por la CNE en su informe respectivo.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 de agosto al 29 de agosto, de tal manera que, si la parte actora promovió el Procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 29 de agosto, es claro que es oportuna su presentación.

2.3. Legitimación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), artículo 19 del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁶ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

1. **DOCUMENTAL**, consistente en credencial de Protagonista del cambio verdadero.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como militante de MORENA, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. NORMATIVA SOBRE LA CALIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN

La Base Segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

(Énfasis propio)

De conformidad con la fracción III, de la Base en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartados f. y m., del Estatuto de Morena, se establece competencia de la Comisión Nacional de Elecciones en el caso específico para:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

(Énfasis propio)

De esta forma, resulta ser la autoridad competente para realizar las gestiones necesarias para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del partido, en pleno uso de las facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria, específicamente para el caso de la validación y calificación de los comicios internos.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas son contrarias a una disposición prevista a nivel constitucional o en la Convocatoria, de tal manera que ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios del Texto Fundamental y la normativa reglamentaria prevista en la Convocatoria.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO. De la lectura integral del escrito inicial, así como del desahogo de la prevención formulada, se obtiene lo siguiente.

La impugnante controvierte la inelegibilidad de las personas que señala en su escrito, tanto en su calidad de **aspirantes (candidatos)** a congresistas nacionales, como en calidad de congresistas nacionales **electos (ganadores)** en la elección llevada a cabo el 25 de agosto en el Distrito federal 05 del Estado de Guanajuato.

La pretensión de la actora es que se cancele el registro de José Francisco de Asís Aceves como candidato a Congresista nacional y, por otro lado, se nulifiquen los nombramientos de Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, Elva Irma Mena Mena y Juana Angélica Sanroman Vázquez, como Congresistas electos.

Le causa agravio la presunta inelegibilidad de Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, Elva Irma Mena Mena y Juana Angélica Sanroman Vázquez, pues a su dicho son servidores públicos. Por tanto, no pueden ser designados como Congresistas de MORENA.

Asimismo, la actora considera que estas personas, así como José Francisco de Asís Aceves son inelegibles toda vez que, en la jornada del Congreso distrital, realizaron prácticas de coacción, presión y manipulación de procesos electorales.

Por tanto, el estudio de fondo del presente medio de impugnación, en caso de que no se advierta alguna causal de sobreseimiento, consistirá en determinar si dichas causas constituyen o no una infracción a la normatividad interna de MORENA. En su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5. DE LAS CAUSALES DE SOBRESIEMIENTO. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

5.1 Falta de interés jurídico

Para esta Comisión se actualiza la causal prevista en el artículo 23, inciso f), al configurarse la causal de improcedencia indicada en el diverso 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **toda vez que, al momento de presentar su demanda, la actora no contaba con interés jurídico.**

El artículo 22 del Reglamento establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a)** *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo **no se afecte su esfera jurídica**”.*

(Énfasis propio)

Sobre el interés jurídico, la Sala superior ha determinado que se materializa cuando: 1) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y 2) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación. En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁷.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Comisión determina que tiene un interés jurídico quien:

- 1) Es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y
- 2) Se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial. Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de justicia intrapartidaria de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En este asunto, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de afiliación en su vertiente del ejercicio de participación en

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

asambleas del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que en la fecha de presentación de la demanda, no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarían electos como Congresistas, así como tampoco se habían calificado los actos que condujeron a declarar la validez de esos resultados.

Esto es así, ya que la parte actora controvierte la inelegibilidad de las personas señaladas en su escrito inicial, y con ello, pretende que se les cancele su registro como candidatos, así como sus nombramientos como Congresistas nacionales electos.

La impugnante considera que no reúnen los requisitos a partir de lo siguiente:

- Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, Elva Irma Mena Mena y Juana Angélica Sanroman Vázquez, son **servidores públicos**
- Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, Elva Irma Mena Mena y Juana Angélica Sanroman Vázquez, José Francisco de Asís Aceves, realizaron prácticas de coacción, presión y manipulación de procesos electorales, y estas prácticas **constituyen una causal de inelegibilidad.**

Conviene precisar que el análisis de elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva el registro de los aspirantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual ocurrió el 22 de julio con la emisión del Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales; y el segundo, cuando se califica la elección, en el caso, con la publicación que realice la CNE de los resultados de la votación. En este segundo caso pueden existir dos instancias; la primera, ante la misma CNE, y la segunda, en sede jurisdiccional en forma definitiva e inatacable. Resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 11/97 de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN⁸.

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,de,elegibilidad>

En este sentido, para estar en posibilidades de efectuar un análisis de elegibilidad de las candidaturas que la actora señala como inelegibles, es menester que la Comisión Nacional de Elecciones haya calificado la elección distrital.

Es decir, la pretensión de la actora de cancelar los registros como Congresistas nacionales, **vía inelegibilidad**, sólo es posible alcanzarla, en su caso, a partir del estudio de fondo que realice esta Comisión sobre el acto relativo a la calificación de elección que implica la publicación de los resultados de la votación y las personas que resultaron electas.

En el caso, la actora controvierte la inelegibilidad de las candidaturas, sin embargo, lo hace a partir de los resultados **no definitivos** levantados el día de la jornada electiva del 25 de agosto de 2022, en la sede del Congreso distrital electoral federal 05 del Estado de Guanajuato.

Al respecto, ese cómputo de la votación realizado en el Congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio al actor, ya que lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación oficial de la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales.

Precisando, al momento de presentar su demanda y hacer valer las causas de inelegibilidad descritas, lo hace a partir de un acto que **no es definitivo ni firme**, razón por la cual no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante porque la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

En efecto, la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna en términos de la Base Segunda, fracción III, es un proceso complejo.

Por tanto, sería hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publicara, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, cuando se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver diversos medios de impugnación⁹, ha considerado que los resultados emitidos en las asambleas distritales solo adquieren definitividad y firmeza hasta que la CNE emite oficialmente los resultados, por lo que en caso contrario, si se promovió un medio de impugnación por supuestas irregularidades de la asamblea distrital, sin que dicha Comisión hubiera validado y calificado los resultados, se concluye que no le genera agravio al inconforme.

No es obstáculo de lo anterior que el primero de septiembre se publicaron los resultados oficiales de la asamblea del distrito electoral federal 05 de Guanajuato como consta en la Cédula de publicación disponible en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR OCD .pdf pues como se ha razonado, en el momento de la presentación de su impugnación aún no se contaba con la validación final de la CNE.

Por ello, la Base Quinta de la Convocatoria establece un deber de cuidado del proceso a las personas interesadas sobre las actuaciones que realiza la Comisión Nacional Elecciones como órgano responsable.

En consecuencia, resulta inviable, ocioso y jurídicamente imposible que el acto que pretende que se estudie a fondo sea un resultado que no posee las calidades para ser impugnado. Pues de hacerlo se estaría dejando en estado de indefensión a la persona, al imposibilitarle

⁹ SUP-JDC-1109/2022, SUP-JDC-891/2022 y otros.

formular las irregularidades, agravios y manifestaciones que considere le causaría perjuicio a sus derechos la publicación de los resultados de personas electas. Lo que evidentemente, sería una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y a las formalidades esenciales del procedimiento, contrario a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Entonces, al publicarse en estrados electrónicos y ser un medio válido jurídicamente como notificación, se deja a salvo los derechos de la parte actora para que, si así lo estima conveniente presente medio de impugnación, en el entendido que dicha impugnación deberá de someterse al análisis de los requisitos de procedencia y admisibilidad previamente establecidos en el Reglamento. Pues el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de las quejas que compete a esta Comisión, en sí mismo, no implican una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento existente en el orden interno deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.¹⁰

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja al haber actualizado la causa señalada en la parte considerativa de esta decisión

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

¹⁰ Tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO